



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACIÓN, VENTA DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES Y SE DEROGA EL DECRETO 118 DE 2012**

El Alcalde de Armenia Quindío, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución política, Ley 670 de 2001, el artículo 29 Ley 1551 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 4481 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en el artículo dos (2) prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Constitución Política, prevé que la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerle frente a factores de riesgo

Que el Decreto Nacional número 4481 de 2006, reglamentó parcialmente la ley 670 de 2001, el cual refrenda las facultades y competencia del Alcalde en especial las relacionadas con la expedición de autorizaciones para demostraciones públicas que involucren el uso de la pólvora, venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Que la Ley 9 de 1979 establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animales y medio ambiente y deberán cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional y en lo de su competencia por los alcaldes municipales.

Que en desarrollo de la normatividad anterior el municipio de Armenia, expidió el Decreto 118 de 2012 por medio del cual se reguló el trámite interno para la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, uso, venta de productos pirotécnicos, pólvora detonante y explosiva, en aras de proteger la integridad física de los habitantes del municipio de Armenia.

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestos a riesgos graves siendo los niños los más vulnerables; en consecuencia, se requiere actualizar el Decreto No. 118 de 2012 y volver a reglamentar el uso y distribución de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y similares, en el municipio de Armenia.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en la ciudad se dispondrá a cargo de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres OMGERD, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, la Secretaría de



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

Salud, Policía Nacional y gremio de pirotécnicos la difusión de este Decreto incluyéndolo en los planes de promoción de salud, donde se regule un plan de contingencia de atención al quemado.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Armenia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reglamentar a partir de la fecha en el municipio de Armenia, el uso, la importación, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación, porte y venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales y que tengan su respectiva rotulación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 670 del 2001 y en las normas técnicas colombianas lcontec en tres categorías:

**Categoría uno.** Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

**Categoría dos.** Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

**Categoría tres.** Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Prohibir a partir de la fecha y en forma permanente el uso, la importación, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación, porte y venta de artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco o detonaciones sin efectos luminosos, (culebras, tacos, totes, pitos, chorrillos, sirenas y los que no tengan su respectiva rotulación), con excepción de lo previsto en el artículo tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Autorizar en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos con fines recreativos de categoría Tres (3), y que no exceda la cantidad de veinticinco (25) productos o elementos pirotécnicos de las categorías Uno (1) y Dos (2); que su manipulación sea por una persona experta para su demostración, además que cumpla con las siguientes condiciones:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

- a. Autorización previa expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia municipal.
- b. La demostración o espectáculo público deberá realizarse únicamente en el lugar señalado a previa autorización.
- c. Solamente personas mayores de edad, con experiencia y conocimiento técnico del tema podrán manipular los artefactos pirotécnicos; además de estar dotados de un carnet vigente expedido por la alcaldía municipal que lo acredite como fabricante, comerciante o manipulador del producto.
- d. El responsable del espectáculo o demostración deberá firmar un compromiso de responsabilidad, donde manifieste que los elementos o artículos pirotécnicos a utilizarse son los permitidos según la Ley 670 del 2001 y la norma Icontec, y que cumplan con todas las especificaciones de seguridad para la demostración.
- e. La exhibición deberá realizarse como mínimo un radio de por los menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- f. Así mismo, se fijará una zona de seguridad por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro del cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades competentes.
- g. Disponibilidad como mínimo de dos (2) extintores de 2.5 galones de agua cada uno y conocer sus condiciones de uso, así como las demás exigencias que disponga el cuerpo Oficial de bomberos de Armenia, como medidas adicionales de protección contra incendios.
- h. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger una vez terminada la demostración, los desechos de los productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.
- i. El gremio de pirotécnicos deberá realizar mínimo dos (2) campañas preventivas alusivas al riesgo que genera el mal uso y manejo de los productos pirotécnicos, garantizando que la misma genere impacto en el municipio y que cubra un buen porcentaje o totalidad de la población.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO:**

La solicitud de permiso para demostraciones públicas de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberán presentarse ante la Secretaría de Gobierno y convivencia, con cinco (5) días hábiles de anticipación acompañada de los documentos que se relacionan a continuación y que contengan como mínimo la siguiente información:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

- a. Nombre, documento de identificación y dirección del manipulador del evento pirotécnico.
- b. Presentar copia de la licencia de funcionamiento como fabricante y/o expendedor de artículos pirotécnicos.
- c. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- d. Indicación del sitio donde se realizará el espectáculo pirotécnico, localización y descripción del área aledaña, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- e. Forma en que se mantendrán y almacenarán los diferentes artículos a utilizarse en el espectáculo y solo se transportarán el mismo día del evento.
- f. Nombres, documento de identificación y carnet de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- g. Descripción y horario del espectáculo a realizarse, cantidad y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.
- h. Concepto técnico por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio de Armenia, dejando constancia en un acta del compromiso del cumplimiento de todas las normas de seguridad exigidas, y bajo la responsabilidad que en evento de ocurrir cualquier hecho lamentable en la humanidad de alguna persona o contra un bien mueble o inmueble, el ejecutor se hará responsable por los perjuicios que causen a terceros con ocasión de la actividad.
- i. Presentar el plan de contingencia de acuerdo a los contenidos mínimos exigidos por la Oficina municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y avalados por la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las demostraciones públicas pirotécnicas cuyos elementos a utilizarse se encuentren en la norma ICONTEC de la Ley 670 de 2001 en las categorías uno (1) y dos (2), permitidos en el presente decreto, que no exceda la cantidad de 25 productos de estas categorías solo deberán cumplir con el CONCEPTO PREVIO expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Armenia, aportando la información real y oportuna del sitio donde se realizará la demostración, así como notificar por escrito a la estación de policía Armenia, con hora y sitio del evento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si la demostración a realizarse supera la cantidad de veinticinco (25) artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría dos (2) especificados en el artículo tercero, deberá cumplir con los requisitos de permiso dispuestos en el artículo cuarto.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Secretaría de Gobierno y Convivencia, podrá revocar o suspender el permiso para la realización de un espectáculo público que haya concedido e impedir la realización del mismo, si percibe que puede poner en grave e inminente peligro la vida, la seguridad, integridad bienes y tranquilidad ciudadana.

**ARTÍCULO QUINTO. PROTECCIÓN:** No se permite bajo ninguna circunstancia, la venta, fabricación, comercialización, manipulación, porte, transporte, expendio de productos pirotécnicos o fuegos artificiales a menores de edad, personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia alucinógenas, o medicamentos o por deficiencia mental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Autorizar de forma restringida la venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales de los autorizados en este decreto, únicamente en las fábricas legalmente constituidas para tal fin, es decir, solo para demostraciones con fines recreativos en espacios abiertos y cerrados, a quienes hayan obtenido el permiso para la realización de la exhibición o demostración, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente decreto.

**PARÁGRAFO:** No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria o informal de productos pirotécnicos, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. CONDICIONES DE SEGURIDAD:**

Los productos pirotécnicos deberán:

- a. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa las palabras "FUEGOS ARTIFICIALES".
- b. Indicar las recomendaciones de seguridad y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d. Utilizar en carácter visible y en mayúscula sobre las demás leyendas las frases "PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO", así, como la advertencia "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD".
- e. En los productos pirotécnicos tóxicos deberán colocarse el emblema de la calavera y la palabra "VENENO" en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

**ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIONES DE TRANSPORTE:** Además de las normas existentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, se deberá contar con los siguientes requisitos exigidos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. Concepto técnico del Cuerpo Oficial de Bomberos y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

- b. Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales.
- c. Exigir que el vehículo utilizado para el transporte de los elementos sea apto y cumpla con la revisión tecno-mecánica vigente.
- d. Disponibilidad de un sistema apropiado de extintores de incendios.
- e. Factura del material transportado.
- f. Los vehículos utilizados para el transporte de los productos pirotécnicos o fuegos artificiales deberán evidenciar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO" "MANTENGA SU DISTANCIA" "NO FUMAR".
- g. Los vehículos utilizados para esta actividad no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas, tales como cuartos de caldera, herrería, forjas, soldaduras, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

**PARÁGRAFO:** El horario establecido para la realización del transporte de productos pirotécnicos o similares en vías de centro del municipio y que comprende el pico y placa, se realizará en un horario de 9:00 am a 11:00 am y de 3:00 pm a 5:00 pm, y se notificará al Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia con cinco (5) días de anterioridad al cargue o descargue para que sean tomadas las medidas de seguridad necesarias con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

**ARTÍCULO NOVENO. ALMACENAMIENTO:** Los inmuebles destinados al almacenamiento de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ" "PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES" "MATERIAL INFLAMABLE".
- b. Los lugares de almacenamiento deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. Queda prohibido dentro de los lugares donde se almacene esta clase de productos, mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares, al igual que la presencia de menores de edad o personas discapacitadas.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

- d. Debe tener una salida de emergencia y bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimiento técnico o experiencia en el manejo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. La señalización del local debe de estar acorde a las normas vigentes.
- e. La iluminación eléctrica solo es permitida si cumple con las normas de seguridad del código eléctrico nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998).

**ARTÍCULO DÉCIMO. COMITÉ:**

Conformar un comité especial integrado por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Director Gestión del Riesgo - OMGERD, Secretaría de Tránsito y Transporte o su delegado, la Secretaría de Salud o su delegado, el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia y el Comandante de la Policía Quindío o su delegado, comité que será coordinado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

**ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: PLAN DE CONTINGENCIAS ATENCIÓN EN SALUD:**

La Secretaría de Salud, elaborará un plan de contingencia de atención inmediata en el evento que se presente alguna persona quemada, como parte de la red nacional de urgencias, donde se especifique los centros de salud y hospitales públicos y privados, para que de manera obligatoria e inmediata se realice la atención médico-hospitalaria de urgencias que requiera.

Igualmente apoyará en desarrollo del Plan de Promoción de Salud, la campaña de prevención, frente al riesgo generado por el uso de los productos pirotécnicos- pólvora en el municipio de Armenia.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. REGISTRO:**

El Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio de Armenia llevará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen de la ciudad y realizará visitas periódicas de seguridad con fines preventivos junto con la OMGERD y la Policía Nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. SANCIÓN A VENDEDORES:**

El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o denominados ilegales como "culebras, tacos, papeletas, totes, pitos, chorrillos, sirenas o los que no tengan rotulado y sus especificaciones, incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y decomiso de la mercancía.

Así mismo se faculta a los comandantes de estación y CAI de policía adscritos al municipio de Armenia para que en este caso, apliquen la medida correctiva establecida en la Ley 1801 del 2016 artículo treinta (30) o suspensión de la actividad económica por espacio de tres (3) a siete (7) días; en el mismo sentido, la Secretaría de Gobierno y Convivencia podrá revocar el permiso de venta o expendio de estos artículos, así como a quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o artículos ya mencionados a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, e incapaces de regular sus actos por efectos de sustancias prohibidas, medicamentos o por deficiencias mentales.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

**ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. SANCIONES A PADRES, RESPONSABLES LEGALES DE MENORES Y DEMAS ADULTOS RESPONSABLES:**

A los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular, portar o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o los denominados ilegales "culebras, tacos, papeletas, totes, pitos, chorrillos, sirenas" o los que no tengan rotulado y sus especificaciones, se les decomisará los productos por ser un comportamiento contrario a la convivencia y tendrá la medida correctiva prevista en la Ley 1801 de 2006.

A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o artículos ya mencionados, a quienes se les encontrase responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción descrita en el presente artículo, sin perjuicio de las acciones descritas en la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006.

**PARÁGRAFO:** En el evento de encontrar a un menor de edad manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales será decomisado el producto y el menor será puesto a órdenes del defensor o comisario de familia a fin de que adopte las medidas de protección. Si se hallara en situación irregular o en su efecto será entregado a sus padres o familiares.

**ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: SANCIÓN A LOS COMPRADORES.**

Quienes adquieran a cualquier título artículos pirotécnicos o fuegos artificiales no permitidos es decir aquellos denominados explosivos "culebras, tacos, papeletas, totes, pitos, chorrillos, sirenas, chispitas mariposas entre otros", a excepción de los señalados en el artículo tercero se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de actividades encaminadas a la prevención y atención de emergencias que benefician a la comunidad y al decomiso del producto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todos los elementos decomisados, serán puestos a disposición para su almacenamiento dispuesto en el Batallón de Servicios No.8 CACIQUE CALARCÁ de la Octava Brigada, adjuntando copia de los elementos decomisados y una vez agotado el trámite administrativo se procederá a su destrucción conforme el procedimiento legal, o a su respectiva entrega de la cual se elaborará la respectiva acta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez agotado el trámite administrativo donde se determine que los elementos incautados violan lo establecido en el presente decreto se procederá a su destrucción en un lugar que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, previa orden de la inspección de policía que conoció el caso, en asocio con la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres –OMGERD, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, Policía Nacional – antiexplosivos - y un delegado de la asociación de fabricantes pirotécnicos quien prestará la asesoría y/o capacitación de los productos decomisados.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO:** Ordénese a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, al Comando de la Policía de Armenia que previo el inicio de la época decembrina se evalúe las condiciones de orden público a fin de establecer si hay lugar a la adopción de otras disposiciones adicionales a la presente para salvaguardar el orden público

**ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO:** Envíese copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, Secretaría de Tránsito y Transporte, Secretaría de Salud,



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019**

OMGERD, Cuerpo Oficial de Bomberos, Policía Nacional Quindío – Estación Armenia, Comisaría de Familia, Personería de Armenia.

**ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 118 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Armenia Quindío, a los 13 NOV 2019



**OSCAR CASTELLANOS TABARES**  
Alcalde

Proyectó y elaboró: Franklin Correa Rojas.  
Javier Vélez Gómez  
Aprobó: José Jesús Domínguez G.  
Revisó: Debbie Duque Burgos  
Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez

Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Secretario de Gobierno y Convivencia  
Directora Departamento Administrativo Jurídico  
Asesor Jurídico del Despacho

